



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN:

Grupo/Clase de Proceso:

No. Cuadernos: Folios Correspondientes en original:

No. de traslado:

DEMANDANTE(S)

JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C o NIT

Dirección Notificación: Teléfono:

APODERADO

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C

No. T.P

DEMANDADO 1

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C o NIT

Dirección Notificación: CARRERA 5 # 15-80 BOGOTÁ Teléfono: (091) 5878750

DEMANDADO 2

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C o NIT

Dirección Notificación: Calle 5 No. 3 – 43 Bogotá Teléfono: (091) 5685303 – 5685305

ANEXOS:

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL MAGDALENA
OFICINA JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de Julio de 2016.

Señores Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Y/O TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Ciudad.

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

Derechos Vulnerados:

Al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad,
Imparcialidad, legalidad, doble instancia, al acceso a cargos
públicos, al trabajo, dignidad humana, confianza legítima,
reglas del concurso.

JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, mayor de edad e identificado con la Cédula de
Ciudadanía No. 91.473.990 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio,
manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a fin de que se protejan mis
derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad,
imparcialidad, legalidad, doble instancia, al acceso a cargos públicos, al trabajo, dignidad
humana, confianza legítima, reglas del concurso, a través de las siguientes:

1. PRETENSIONES

PRIMERO: SE TUTELEN a favor de JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, los derechos
fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad,
imparcialidad, legalidad, doble instancia, acceso a cargos públicos, al trabajo, confianza
legítima, reglas del concurso. Con efectos inter comunis frente al universo de
participantes.

Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a:

A. ORDENAR que se tengan como VÁLIDAS para el accionante las preguntas 1 y 28
correspondientes al componente general de la prueba, que fueron excluidas de la
prueba de conocimientos luego de aplicarla misma, por lo que su valor deberá
ser sumado al resultado final del puntaje que obtuve en la prueba de
conocimientos correspondiente a 69,45 PUNTOS.

B. EXCLUIR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: del Componente General las preguntas
números 1, 2, 3, 8, 9, 12, 28, los ítems números 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66 y 76 de la
Convocatoria No. 004-2015; Por las razones expuestas en el CONCEPTO

PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá.

- C. ORDENAR que se tengan como VÁLIDAS para el accionante la totalidad de las preguntas que sean excluidas de la prueba de conocimientos.
- D. RECALIFICAR la prueba de conocimientos correspondiente al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II regidos por la Resolución número 040 de 2015, en el que participe para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Dependencia: PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES, CONVOCATORIA No. 004-2015 y con número de inscripción al concurso 780185, del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Para lo cual se deben surtir las respectivas publicaciones.

E. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona que informe cuales fueron los criterios de evaluación definidos por la Procuraduría General de la Nación en el proceso del concurso, cuál era el valor máximo de cada una de las pruebas que se debía aplicar en el concurso de méritos, cuál fue el puntaje estándar aplicado a la prueba de conocimientos dentro del concurso de méritos, indicar cuál fue el número de respuestas correctas de la población evaluada, se indique el valor otorgado a cada respuesta válida en la prueba de conocimientos de la CONVOCATORIA No. 004-2015, solicitud esta que elevado en múltiples ocasiones a las entidades accionadas y que ha sido ordenado por sendos fallos de tutela y que a la fecha no han dado respuesta.

SEGUNDO: ORDENAR que se publique en la página web de la Procuraduría General de la Nación www.procuraduria.gov.co link carrera y concurso. Convocatoria 2015. Procuradores judiciales, la información respecto de la exclusión de las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba de conocimientos, comunes a todas las convocatorias, señalando el motivo de dicha exclusión. Con el fin de garantizar el derecho de publicidad frente a todos los aspirantes e interesados en el concurso.

TERCERO: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona que se abstengan de destruir las pruebas de conocimientos y comportamental, del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, con el fin de garantizar tanto la recalificación de las pruebas así como la práctica de las pruebas en las demandas administrativas que están en curso y el proceso penal que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación por las presuntas irregularidades del concurso radicado con el CUI No. 110016000049-2015-16224.

CUARTO: ORDENAR la publicación del texto completo de esta demanda y de las decisiones que se adopten en esta Acción Constitucional de Tutela, en la página web de la Procuraduría General de la Nación www.procuraduria.gov.co link carrera y concurso. Convocatoria 2015. Procuradores judiciales. Con el fin de garantizar el derecho de publicidad frente a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.

QUINTO: SE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión que se adopte en esta Acción Constitucional, para evitar un perjuicio irremediable, pues ya se publicó la lista de elegibles, por lo tanto se debe ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL REFERIDO CONCURSO Y LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAMIENTO, y las subsecuentes fases en este proceso del concurso. Es preciso advertir que la Procuraduría General de la Nación en la página web, publicó la lista de elegibles, es por ello que se insiste en que se decrete la medida provisional transitoria de suspensión del concurso.

2. ANTECEDENTES

Para el efecto se deben tener en cuenta los siguientes antecedentes para la Acción Constitucional que interpongo, así:

1. La Procuraduría General de la Nación de conformidad con los parámetros establecidos en la resolución 040 de 2015, convocó a CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES, para lo cual contrató a la Universidad de Pamplona y se definió que la prueba de conocimientos se realizaría mediante el método de preguntas cerradas.
2. La Procuraduría General de la Nación, dentro del concurso de méritos determinó la Convocatoria No. 004-2015 para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Dependencia: PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES.
3. Por lo que participe en el concurso y me fue asignado como número de inscripción al concurso el No.780185. Por lo que en cumplimiento de los requisitos exigidos fui citada a presentación de pruebas de conocimientos y comportamentales.
4. El 13 de septiembre de 2015, se llevó a cabo el examen de conocimiento y la prueba comportamental determinándose para responder la primera un tiempo de tres horas y treinta minutos (3:30) y de una hora (1:00) para la segunda. La prueba la presente en LA Universidad Sergio Arboleda de la ciudad de Santa Marta.

- 4
5. Los resultados a la prueba de conocimiento fueron publicados el día 7 de octubre de 2015 hacia las 4:30 p.m., aproximadamente. Por lo que de acuerdo al resultado publicado obtuve un Puntaje de 69.45 por lo que NO APROBÉ el concurso.
6. El 9 de Octubre de 2015 presenté reclamación electrónica en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación radicada con el número 779389, en la que solicite lo siguiente:

"con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, me permito interponer reclamación contra los resultados publicados el 7 de Octubre de 2015, del concurso para ingreso en cargos de Procurador Judicial I y II, en los siguientes términos: En primer lugar, solicito la recalificación de la prueba de conocimientos y/o examen realizado el día 14 de Septiembre de 2015, por no encontrarme conforme con el puntaje publicado, razón por la cual y atendiendo los lineamientos jurisprudenciales de la H. CORTE CONSTITUCIONAL y con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 de la constitución política, demando se me permita el acceso tanto al cuaderno de preguntas como al de respuestas, con el propósito de fundamentar mi descontento, corroborar la calificación reportada y poder sustentar mi reclamación. Al respecto la H. CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-180/15. Expediente T-4416069 MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, señaló: "Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: no permítasele al reclamante conocer la fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión del debido proceso, pues, no puede olvidarse que, este último es de rango constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4 de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera" La reticencia de los organizadores de un proceso de selección permitir el conocimiento, de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias. En consecuencia, esta corporación colige que las entidades accionados transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora ZORAYDA MARTÍNEZ TEJES al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esta medida se confirmara el amparo concedido en la decisión de segunda instancia." Asimismo, solicito se me informe el porcentaje o valor dado a cada respuesta, esto con el fin de cotejar el valor publicado en la página web y establecer porque la calificación que me ha sido asignada consta de decimales y no de números enteros, atendiendo que la prueba de conocimientos consta de 100 preguntas y para aprobarla se requiere un puntaje de 75 puntos lo que equivale a la obtención de 75 respuestas positivas), no encontrando explicación alguna para calificaciones de valores como por ejemplo: 69.45, ahora bien, es evidente la vulneración al debido proceso, dentro del presente concurso de méritos, al haberse cambiado las reglas de juego que rigen la prueba de conocimientos, se suma a lo anterior mi descontento,

al advertir que fue una prueba totalmente anti técnica y anti pedagógica, al realizarse preguntas demasiado extensas, confusas y que por supuesto tienen múltiples interpretaciones y como consecuencia de ello, serían válidas varias respuestas, la pregunta confusa y sin claridad podrá generar múltiples respuestas, las preguntas vagas, conducen al error en el intérprete y a la confusión, situación que nos sorprende, asaltando a los participantes en su buena fe. Las pautas o reglas del concurso son inmodificables, amén de afectar el derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que solicito sea recalificada mi prueba..." (negritos y subrayado fuera del texto original).

7. En la Resolución número 001403 del 3 de noviembre de 2015 mediante el cual se me da respuesta a la reclamación que presente el 9 de octubre de 2015, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Confirmar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos del proceso de selección para proveer los cargos de Procurador Judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015, publicado en la página del concurso el pasado 7 de octubre, a los siguientes concursantes...

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	PUNTAJE DE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE VERIFICADO	APROBACIÓN
780185	69.45	69.45	NO APROBADO

"SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 212 del Decreto 262 de 2000".

"TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Decreto 262 de 2000". (Referencia fuera de texto).

Atendiendo la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la Nación en la Resolución 001403 de fecha 3 de Noviembre de 2015, la entidad no se pronuncia sobre las peticiones realizadas por el reclamante, en el sentido de permitir el acceso tanto del cuaderno de preguntas como de respuestas para sustentar en debida forma la reclamación, no se informó el porcentaje o valor dado a cada respuesta, con el fin de establecer porque la calificación que le fue asignada al reclamante consta de decimales (69.45) y no de números enteros, atendiendo que la prueba de conocimientos constaba de 100 preguntas y para aprobarla se requería de un puntaje igual o superior a 75 puntos, lo que equivaldría a la obtención de 75 respuestas positivas. No se pronuncia la Procuraduría General de la Nación frente a la prueba de conocimientos, la cual fue considerada por el reclamante como anti técnica, antipedagógica, con preguntas demasiado extensas, confusas y que por supuesto tienen múltiples interpretaciones y

¹ Textualmente el inciso segundo del Artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000 indica: "La decisión se notificará mediante publicación que se fijará durante dos (2) días hábiles, en el mismo lugar donde se publicaron los mismos resultados de las pruebas a partir del día siguiente de su expedición. Copia íntegra auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado si éste la solicita".

como consecuencia de ello, serían válidas varias respuestas, la pregunta confusa y sin claridad podrá generar múltiples respuestas, las preguntas vagas conducen al error en el intérprete y a la confusión.

He de advertir que en la Resolución 001403 del 3 de Noviembre de 2015, suscrita por el Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, en sus consideraciones advierte:

"...con el fin de resolver las reclamaciones por errores aritméticos se solicitó a la Universidad de Pamplona la revisión de los resultados..."

Ahora bien, la Universidad de Pamplona en oficio del 21 de Octubre de 2015 le manifestó a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

"... las reclamaciones presentadas contra los puntajes obtenidos y la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento de los datos fueron analizadas por la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales ..."

Para atender estas peticiones se realizó la revisión de las hojas de respuestas y verificación de los resultados publicados el 7 de octubre de 2015 en la página web del concurso, con lo cual se pudo constatar que los datos obtenidos en esta segunda revisión corresponden íntegramente a los publicados en la fecha indicada, por lo tanto no hay lugar a modificaciones."

Como se puede observar Honorables Magistrados, la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, no dio respuestas concretas, frente a la reclamación presentada por el concursante.

8. Presente Acción Constitucional de Tutela el día 6 de Noviembre de 2015, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y/o Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Santa Marta, con el fin de que se protegieran mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, CONTRADICCIÓN, DEFENSA Y BUENA FE. Expuse como pretensiones, se tutelaran los derechos fundamentales relacionados y además se me permitiera el acceso y consulta de cada uno de los cuadernillos del examen, hojas de respuestas del concursante y la clave de respuestas correctas, del cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, dependencia PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES, convocatoria 004 – 2015, para que con fundamento en ello pueda ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

9. El 24 de Noviembre de 2015, el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, MAGISTRADO PONENTE Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, dentro del radicado 47-001-2333-003-2015-00413-00, Actor: Juan Carlos Mantilla Ronderos. Demandado: Procuraduría General de la Nación – Universidad de Pamplona. ACCIÓN DE TUTELA, resolvió:

"PRIMERO.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, al trabajo y buena fe del señor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, permita al señor Juan Carlos Mantilla Ronderos, en las condiciones descritas en la parte motiva para asegurar el mantenimiento de la reserva, el acceso y consulta a los cuadernillos del examen y a las hojas de sus respuestas como concursante, así como a las claves de las respuestas correctas, correspondientes al cargo de Procurador Judicial II, dependencia Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, convocatoria 004 – 2015.

..."

A partir de la fecha en que pueda efectuar la consulta de los documentos se le deberán conceder dos días para que pueda interponer y sustentar la reclamación que considere necesario con base en la información obtenida, a la cual se le debe dar pronta respuesta."

10. El accionante JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, presentó IMPUGNACIÓN PARCIAL DEL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, dentro del radicado 47-001-2333-003-2015-00413-00, proferido el 24 de Noviembre de 2015, presentado como pretensiones se revocara el numeral segundo, en donde se niega la solicitud de suspensión del concurso para proveer los empleos de Procurador Judicial I y II, solicitando se suspenda de MANERA PROVISIONAL el concurso por proveer dichos cargos.

11. El 7 de Diciembre de 2015, mediante Oficio número 002151, SIAF No. 201474, El Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, dispuso: "...que el día 14 de Diciembre de 2015, en las instalaciones de la Universidad de Pamplona – Centro Regional de Educación a Distancia CREAD Magdalena, desde las 9:00 a.m. y hasta las 5:00 p.m. con el fin de acceder al cuadernillo solicitado, la hoja de respuestas y la indicación de las respuestas correctas.

Vencido este término, se concede un nuevo plazo de dos días para presentar la reclamación contra la calificación de la prueba, el cual transcorre los días 15 y 16 de Diciembre de 2015."

12. El 14 de Diciembre de 2015, el suscrito JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, asiste a las instalaciones de la Universidad de Pamplona – Centro Regional de Educación a Distancia CREAD Magdalena, en donde tiene acceso y uso del material que constituyó la prueba de conocimientos, esto es: cuadernillo, hoja de respuestas diligenciada por el concursante y la clave de respuestas correctas, se levantó acta

por la oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, en donde de manera expresa el concursante dejó la siguiente nota:

"OBSERVACIÓN: La Procuraduría General de la Nación, así como la Universidad de Pamplona, no dio cumplimiento total a la tutela de fecha 24 de Noviembre de 2015, en donde se ordenó que también se me informara el valor que se le ha dado a cada pregunta correcta y ante ello se guardó silencio, dejando tal observación para presentar el incidente de desacato."

13. El 16 de Diciembre de 2015, JUAN CARLOS MANTILLA RONDENOS, interpone el INCIDENTE DE DESACATO en que incurrió la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al no cumplir en su totalidad el fallo de tutela de fecha 24 de Noviembre de 2015, fundamentándose en los siguientes hechos, consignados en el incidente, así:

"El Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante fallo de tutela adiado 24 de Noviembre de 2015, en la parte motiva de la referida providencia ordeno lo siguiente: "por lo expuesto, se concederá el amparo impetrado y ordenará a la Procuraduría General de la Nación que permita que el Señor Mantilla conozca el contenido de los exámenes que ejerza sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales o administrativas"

En el incidente de desacato referido, se solicitó que se ordenara a las entidades accionada se me diera respuesta clara, precisa y cuantitativa del valor que tiene cada respuesta, advirtiéndose que fueron 100 preguntas, que se aprobaba el concurso en su fase de conocimientos con 75 puntos y que el puntaje obtenido por el suscrito fue de 69.45, no entendiéndose el porqué de cifras decimales, cuando eran 100 preguntas y el puntaje máximo fue de 100 puntos.

14. El 16 de Diciembre de 2015, dentro del plazo otorgado por el fallo de tutela, éstos es, que tenía un término de dos días para presentar la reclamación, en tal fecha presente la reclamación, en donde se cuestionaban la validez de 15 preguntas.

15. El día 18 de enero de 2016 a las 3:54 p.m., recibí comunicación electrónica en mi correo institucional (jcmantilla@procuraduria.gov.co) procedente de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, en el cual se me da traslado del Oficio 76 del 18 de enero de 2016, suscrito por JOSE FERNANDO BERRIO BERRIO, Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, cuyo contenido me permito transcribir:

"Ref: Respuesta sobre valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación de la prueba escrita dentro del concurso de Procuradores Judiciales I y II.

Respetado Señor Mantilla

Me refiero a su comunicación del 16 de diciembre de 2015, mediante la cual formula reclamación a la prueba escrita, previo acceso a los respectivos cuadernillos y en el que expresa: *"El 14 de Diciembre de 2015, en las instalaciones de la Universidad de Pamplona -Centro Regional de Educación a Distancia CREAD Magdalena, (sic) la Oficina de Selección y Carrera y a la Universidad de Pamplona, permitió el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas y clave de respuestas, quedando pendiente el valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación, existiendo aun violación a mis derechos invocados y protegido por el honorable Tribunal Administrativo."*

La Entidad permitió la consulta del material de pruebas y posteriormente recibió la reclamación correspondiente, de la cual dio traslado a la Universidad de Pamplona.

La Universidad de Pamplona analizó su reclamación en relación con "el valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación", y emitió concepto frente al mismo, así:

"La Universidad de Pamplona, como operador del proceso concursal - Convocatoria de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), procede a entregar informe técnico en el cual se da respuesta a lo solicitado por el aspirante respecto del "el valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación", Correspondiente al aspirante JUAN CARLOS MANTILLA RONDENOS de la siguiente manera:

Respecto de la Calificación:

Es importante aclarar que posterior a la aplicación de los pruebas de conocimientos, se realizó el análisis técnico de los resultados, mediante teorías psicométricas, de manera que se pudiera evaluar tanto el comportamiento de la población examinada, como la calidad del instrumento de evaluación utilizado, garantizando que las pruebas aplicadas fueron instrumentos confiables, que en efecto violaron los conocimientos de los concursantes en las áreas que se requirieran para el ejercicio de los empleos en concurso (esto es lo que hace la Teoría de Respuesta al ítem mediante el modelo de Rasch).

Una vez generada y analizada la información estadística, la calificación final se dio en puntajes estándar que comprende valores decimales; estos valores son superiores al puntaje bruto o número de respuestas acertadas de cada concursante.

El proceso de calificación se realiza mediante la producción de los puntajes estándar, el cual está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de

referencia (personas que presentaron la misma prueba). El puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante y lógicamente puede contener valores decimales.

En relación con los criterios de calificación de la prueba al cual alude en el interrogante anterior, me permito señalar que el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015, establece que "Las resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valorados estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección".

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual establece que las pruebas aplicadas deben ser validadas "utilizando los métodos y las herramientas estadísticas que existen para el efecto."

Con base en lo anterior, se efectuó el proceso de calificación de los resultados obtenidos por los concursantes en la aplicación de la prueba escrita de Conocimientos y Competencias Comportamentales la cual se publicó el pasado 7 de octubre. De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución 040 de 2015, la calificación osciló entre cero y cien puntos, asignando el mismo valor a cada una de las preguntas válidas. Después de realizar las verificaciones de la referida prueba escrita bajo los criterios de discriminación, dificultad, flujo de respuesta, consistencia, entre otros, de acuerdo con los estadísticos referidos establecidos en los procedimientos psicométricos y analíticos de la teoría de respuesta al ítem (TRI), lo cual arroja el resultado con decimales, dentro del rango de cero a cien puntos.

Para efectos de garantizar la transparencia al proceso se verifica nuevamente la calificación del aspirante JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, quien presentó la prueba escrita en la ciudad de Santa María - Universidad Sergio Arboleda Bloque B Salón 203 B, se comprueba que obtuvo una calificación de 69,45 puntos en la prueba de conocimientos, lo cual fue ratificado en un proceso de relectura manual basado en una comparación entre las respuestas marcadas por la aspirante en su respectiva hoja de respuestas y las leídas por la máquina óptica. Este proceso arrojó los mismos resultados por lo cual se reitera que el puntaje del aspirante JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS sigue siendo de 69,45 puntos.

De esta forma se da respuesta al oficio de la referencia y se da a conocer que esta alma mater ha dado respuesta a cada una de las necesidades surgidas en el presente proceso concursal".

De lo anterior, respetados Magistrados, fácil es evidenciar que nunca los accionados informaron el valor otorgado a cada respuesta correcta en la prueba de

conocimientos presentada por el accionante, no atacando la orden judicial proferida por autoridad judicial competente.

16. El 21 de Enero de 2016, remito al Tribunal Administrativo del Magdalena dentro de la radiación 2015 - 00143, referencia: incidente de desacato, la respuesta dada por los accionados sobre el valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación de la prueba escrita dentro del concurso de procuradores judiciales I y II.

17. El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante providencia de fecha 21 de Enero de 2016, MAGISTRADO PONENTE: DR. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, decide sobre el INCIDENTE DE DESACATO promovido por JUAN CARLOS MANTILLA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: Abstenerse de sancionar al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN que informe, u ordénese a quien corresponda, que informe al accionante o permita el acceso del mismo a la información sobre la calificación asignada a cada respuesta y el método utilizado para asignar su calificación, dentro del concurso de mérito para acceder al cargo de Procurador Judicial I y II, para lo cual deberá utilizar un lenguaje claro, comprensible y accesible a personas legas en materias de estadística y el método utilizado para asignar la calificación asignada al actor.

Todo lo anterior sin perjuicio de reserva para el acceso y uso de material.

TERCERO:..."

Se reitera, honorables Magistrados que no se cumplió con lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en donde se le ordena al Procurador General de la Nación, entre otras, se informe la calificación asignada a cada respuesta.

18. El 26 de enero de 2016, con la finalidad de que se protegieran mis derechos constitucionales y fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, presente nuevamente ACCIÓN DE TUTELA ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y/o Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, con fundamento en lo siguiente:

"DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Con sus actuaciones, las entidades accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso a cargos públicos, al trabajo, contradicción y defensa, así:

La respuesta ofrecida por los accionados, respecto de la reclamación formulada por el Suscrito contra los resultados de la prueba de conocimientos, omite pronunciarse de fondo sobre los puntos reclamados en el escrito que presenté el día 16 de diciembre de 2015, persistiendo en respuestas evasivas y poco concretas frente a las pretensiones elevadas por el accionante.

En efecto, si del análisis del cuadernillo de preguntas utilizado en la prueba de conocimientos, aplicado a los participantes de la Convocatoria No. 04 de 2015 dentro del Concurso de Procuradores Judiciales realizado por la *Procuraduría General de la Nación*, pude establecer que las preguntas 1-2-3-6-8-2-19-36-39-40-42-44-60-70-76, presentaron falencias concretas en cuanto a la no validez en la construcción de las preguntas, mala formulación de algunas de ellas, preguntas confusas, falta de univocidad en las opciones de respuestas, preguntas fuera del temario de examen, y equivocaciones por parte del evaluador en varias de las claves de respuesta; y con base en estas falencias sustenté mi reclamación contra los resultados que obtuvo en la citada prueba escrita, lo procedente por parte de las entidades accionadas era pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos expuestos por el Suscrito en la reclamación presentada el día 16 de diciembre de 2015.

Si efectivamente las accionadas realizaron el análisis técnico de los resultados, "de manera que se pudiera evaluar tanto el comportamiento de la población examinada, como la calidad del instrumento de evaluación utilizado, garantizando que las pruebas aplicadas fueron instrumentos confiables, que en efecto valoraron los conocimientos de los concursantes en los áreas que se requieren para el ejercicio de los empleos en concurso", debió emitirse por parte de ellas un pronunciamiento respecto de las preguntas fundadamente atacadas por el Suscrito, en especial porque en la reclamación se cuestionó la validez de las preguntas y de las claves de respuesta señaladas por los evaluadores, lo cual hasta el momento no ha ocurrido.

Arguye la Universidad de Pamplona en el oficio remitido por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación que "De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución 040 de 2015, la calificación oscila entre cero y cien puntos, asignando el mismo valor a cada una de las preguntas válidas"; no obstante la entidad accionada no especifica cuántas ni cuáles preguntas de las 100 aplicadas en la prueba de conocimientos considera "válidas", ni cuál fue el valor asignado a cada una de ellas de manera que el resultado arrojado fuera en decimales. Señala que "Después de realizar las verificaciones de la referida prueba escrita bajo los criterios de discriminación, dificultad, flujo de respuesta, consistencia, entre otros, de acuerdo con los estadísticos referidos establecidos en los procedimientos psicométricos y analíticos de la teoría de respuesta al ítem (TRI), lo cual arroja el resultado con decimales, dentro del rango de cero a cien puntos". Sin embargo, en la respuesta a la

reclamación formulada por el suscrito, no se especifica en qué consisten las verificaciones realizadas por la Universidad y tampoco se hace mención alguna sobre los puntos refutados en la reclamación, con lo cual se vulnera ostensiblemente mis derechos fundamentales de petición y de defensa; y de paso el derecho a acceder a cargos públicos, teniendo en cuenta que el proceso de selección de procuradores judiciales que adelanta el organismo máximo del Ministerio Público se encuentra a punto de entrar a la etapa de análisis de antecedentes.

De igual manera las entidades accionadas han conculcado mi derecho a un debido proceso en el trámite de la reclamación, como quiera que contra la respuesta dada por las accionadas a mi reclamación contra la prueba de conocimientos no procede recurso alguno, y en ella se resolvió de manera totalmente evasiva la petición del suscrito accionante, consistente en que se revise la validez de varias preguntas del cuestionario, es decir, no fue una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, vulnerado mi derecho de contradicción, por lo cual no me queda camino distinto a impetrar la presente acción de tutela.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de los Honorables Magistrados disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de mis derechos, lo siguiente:

- 1.- SE TUTELEN nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, y en consecuencia se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a: DAR RESPUESTA DE FONDO a la reclamación presentada el día 16 de diciembre de 2015 por el Suscrito, contra la prueba de conocimientos aplicada el día 13 de septiembre de 2015, dentro de la Convocatoria No. 004-2015, cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Dependencia PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES, en la cual participé, pronunciándose sobre cada una de las inconformidades planteadas por el reclamante respecto de las preguntas 1-2-3-6-8-12-19-36-39-40-42-44-60-70-76 de la citada prueba de conocimientos.
- 2.- SE SUSPENDA el concurso para proveer los empleos de Procurador Judicial I y II, regulado por la Resolución No. 040 de 2015, hasta cuándo se resuelva las reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos."

19. El 1 de Febrero de 2016, el tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia, resolvió:

"PRIMERO: ADMITASE la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA e imprimase el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

20. El Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución número 1152 de fecha 3 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador Judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015". Resolvió:

"PRIMERO: Confirmar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos del proceso de selección para proveer los cargos de Procurador Judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015, publicado en la página del concurso el pasado 7 de octubre, al Señor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS en 69.45 puntos.
SEGUNDO: ..."

21. El 11 de Febrero de 2016 el Honorable tribunal superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, DENTRO DEL RADICADO 2016.00018.00. MAGISTRADO PONENTE Dr. ALBERTO RODRIGUEZ AKLE, resuelve la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en los siguientes términos:

"RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al interior de la acción de tutela promovida por el Señor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: ..."

3. DEL HECHOS EN CONCRETO.

3.1 Mediante el oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 suscrito por el Procurador General de la Nación y dirigido al Doctor Andrés Canal Flórez en el que se le informa que durante el proceso de validación y calificación de las pruebas experimentales se anularon las preguntas 1 y 28 de la parte general.

Indica el Procurador General de la Nación que "no se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico)".

Dándose cuenta que acerté cuando cuestione en concreto la pregunta número uno (1) que corresponde al componente general a todas las convocatoria correspondientes a la prueba de conocimientos.

3.2 En Oficio No. 121 SIAF No. 8511 del 22 de enero de 2016, respuesta al derecho de petición presentado el 23 de diciembre de 2015², se indicó que acorde con el informe de la Universidad de Pamplona no se tuvo en cuenta en la calificación los ítems identificados con los numerales 1 y 28, que integraban la parte general de la prueba.

3.3 Reclamación presentada el 29 de enero de 2016 a la Oficina de Selección y Carrera por la Doctora Martha Ligia Patrón López respecto del resultado de la prueba de conocimientos, cuestiona la pregunta número 28 (página 11 del cuadernillo) indicó que "La pregunta relacionada con el artículo 27 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala los derechos de las minorías étnicas, religiosas e indígenas se encuentra mal elaborada, carece de la validez del constructo, por tanto, es un instrumento no confiable, por tanto solicito se permita conocer el protocolo donde se hizo su análisis integral".

3.4 En respuesta otorgada por la Procuraduría a la concursante Doctora Martha Ligia Patrón López, mediante Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016, respecto a la PREGUNTA³ 28 se le informó que la misma había sido validada y parametrizada y que había sido respondida correctamente por más del 10% de la población evaluada⁴. Contrario a lo que meses anteriores había sido expuesto directamente por el Procurador General de la Nación, se ocultó la información correspondiente a la exclusión de esta pregunta número 28 que corresponde al componente general a todas las convocatorias del concurso.

Lo que me lleva cuestionarme, cuántas cosas más se nos han ocultado en ese afán por sacar adelante un concurso con tantas irregularidades como las que se han encontrado?

3.5 En Oficio No. 76 SIAF No. 5178 del 18 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, en respuesta a uno de los concursantes⁵, en "Respuesta sobre el valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación de la prueba escrita dentro del concurso de Procuradores Judiciales 1 y II", indican que "la calificación oscilo entre cero y cien puntos, asignando el mismo valor a cada una de las preguntas válidas".

² Derecho de petición presentado el 23 de diciembre de 2015 por la Doctora María Claudia Durán Chaparro distinguido con el SIAF No. 461827-2015.

³ Página No. 17. Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016. Respuesta otorgada por la Procuraduría General de la Nación a la concursante Doctora Martha Ligia Patrón López.

⁴ Página No. 17. Resolución 1161 de 2015. "Pregunta número 28 (página 11 del cuadernillo). Se responde: "Contrario a la opinión de reclamante el ítem se encuentra bien elaborado. Prueba de esto fue que al menos el 10% de la población evaluada lo contestó correctamente. La validez del contenido fue garantizada en los talleres de validación de los ítems por una autoridad académica en el tema".

⁵ Oficio No. 76. SIAF No. 5176 del 18 de enero de 2016. Suscrito por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación. Respuesta al derecho de petición presentado por el Doctor Juan Carlos Mantilla Ronderos. Se anexan a la demanda.

3.6 En la Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016 "Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de los pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015", al dar respuesta a otra de las Concurssantes⁶, señala que: "Durante el proceso de validación de las pruebas, una vez estas fueron aplicadas, se determinó que las preguntas 1 y 28 no habían tenido el grado de aceptación y/o aprobación requerido por tanto no fueron tenidas en cuenta en la evaluación".

En esta resolución igualmente se indica que la calificación de la prueba de conocimientos es igual a 60,37 puntos y el número total de preguntas correctas contestadas fue de 38, quiere ello decir que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62,9 preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor. Esto en la convocatoria 011-2015.

- La calificación de la prueba de conocimientos es 60,37.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34,73086156.
- La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 6,62313733
- El número de respuestas correctas del aspirante es 38.
- La media teórica es: 50
- La desviación teórica es: 21

3.7 En Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016 dirigido al doctor Oswal Herrera Hernández suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría en el que se le informa que teniendo en cuenta la prueba aplicada y según su inscripción a la convocatoria 011-2015 se tiene lo siguiente:

- La calificación de la prueba de conocimientos es 38,1705.
- El número de respuestas correctas del aspirante es 31.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34,73086156.
- La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 6,62313733
- La media teórica es: 50
- La desviación teórica es: 21

⁶ Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016. Respuesta otorgada en cumplimiento a la Acción Constitucional de Tutela radicada con el número 25-000-23-36-000-2015-02531-00.

⁷ Página No. 6. Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016. Respuesta otorgada por la Procuraduría General de la Nación a la concursante Doctora María Claudia Durán Chaparro.

3.8 En Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chhime, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación señaló lo siguiente:

"se le informa que según el pliego de condiciones de licitación pública No. 08 de 2014 por medio del cual se suscribió el contrato No. 179987 de 2014 entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pomplona los cuadernillos se debían destruir 6 meses después a partir de la fecha de presentación del examen "el contratista debe almacenar y custodiar los cuadernillos plegables de las pruebas de conocimiento...durante 6 meses contados a partir de la aplicación. Se destruirán en presencia de un delegado..."

3.9 Mediante oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por el doctor Juan Guillermo Córdoba Correa, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y carrera de la Procuraduría, se precisa lo siguiente:

- Como parte del proceso de validación post-test se excluyeron sólo los ítems 1 y 28. No se tuvo en cuenta en la calificación final de la prueba.
- Respecto al interrogante de que si dos concursantes con el mismo número de respuestas válidas, deben obligatoriamente obtener el mismo resultado, se dirá que los aspirantes con el mismo número de respuestas válidas (sic) si obtienen el mismo resultado, siempre y cuando estos (los aspirantes) se encuentren participando en la misma convocatoria".

3.10 Se tiene el CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Vriacachá, siendo un escrito que en su contenido relaciona una serie de documentos y eventos indicados en esta demanda, que constituyen prueba conducente, pertinente y útil para establecer situaciones demostrativas de las irregularidades por las que debe invalidarse el concurso.

En el concepto aparecen una serie de recomendaciones y conclusiones, que permitirán en forma razonada concluir sobre las indicadas falencias en el cuerpo de esta demanda. Es así que con el contenido del concepto pretendo demostrar a su despacho que en efecto las preguntas presentaron irregularidades en su composición gramatical y sintáctica y en la construcción técnica jurídico de las pruebas correspondientes al concurso abierto de méritos, para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

En particular se analizaron las preguntas del componente específico de la Convocatoria 004/2015 que corresponde a las preguntas números 1, 2, 3, 8, 9, 12, 28 del componente general y los ítems números 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66 y 76 del componente específico, las cuales presentan serias falencias en su construcción, validación y parametrización o calibración, como de explicación argumentativa, cuyos marcos teóricos en realidad no corresponden con los errores que presentan los ítems. Por lo que se requiere de experticia a cargo de entidad experta en la construcción, validación y calibración de ítems o preguntas, con la cual se llegará a la conclusión que se presenta en el concepto, y que no es otra que la invalidez de las preguntas, con la consecuencia en el sentido que la mismas no debieron ser parte de la prueba de conocimientos.

Junto a lo anterior, como otro punto de análisis de contexto se tiene las mismas falencias en lo que se refiere a las convocatorias 011-2015 con las preguntas números 41, 42, 43, 44, 45, 95 y 97, también en la convocatoria 007-2015 con los mismos errores en las preguntas números 38, 49, 51, 57, 74, 76 y 99, y finalmente a misma situación de errores múltiples en la convocatoria 006-2015 según se observa en la pregunta número 55.

Además con el concepto técnico y sus anexos ya analizados en el cuerpo de esta demanda, se demostrará que no se cumplió con las normas relacionadas con la construcción, validación y calibración de las preguntas lo que derivó los problemas estructurales de tipo gramatical, sintáctico y de contenido técnico jurídico, igual se demostrará que las preguntas con relación al perfil de los profesionales a cargo de la validación y calibración no cumplieron con los requisitos o exigencias para la responsabilidad que asumían, aunada a que se demostrará que las preguntas con relación a la reserva y confidencialidad durante el proceso de construcción y aplicación de la prueba de conocimientos, fue vulnerado lo que pone en riesgo la seriedad del concurso, y finalmente se demostrará que las preguntas con relación al procedimiento de evaluación y determinación de valores de los ítems se vulneró por desconocimiento en la aplicación del artículo 215 numeral 2 del Decreto 262 de 2002, en particular por haberse adoptado un modelo de valoración del ítem que desconoció la posibilidad de aplicar tal contenido normativo.

3.11 De otra parte, en otro de los concursos a cargo de la Universidad de Pamplona, se tiene el fallo de tutela del 12 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Medellín⁸, dentro de los radicados acumulados No. 05001-22-05-000-2016-00210-01 y 05001-22-05-000-2016-00239-01. Magistrado ponente Marino Cárdenas Estrada. Mediante el cual resuelve:

⁸ Fallo de primera instancia dentro de la Tutela radicados acumulados No. 05001-22-05-000-2016-00210-01 y 05001-22-05-000-2016-00239-01. Magistrado ponente Marino Cárdenas Estrada. Se anexa a la demanda.

- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los accionantes y en general de TODOS LOS CIUDADANOS que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria Nro. 22, destinado a realizar el proceso clasificatorio de selección para ocupar los cargos vacantes de funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, con efectos *intercommunis* frente al universo de participantes, en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en concurrencia con la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que procedan a verificar, cuál o cuantas de las preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para los distintos cargos convocados, tenían resueltas correctamente los accionantes y en general TODOS LOS CIUDADANOS que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria Nro. 22, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba escrita. Por lo que concedió un plazo de un mes para cumplir con esto.

- En caso de tener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en concurrencia con la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, sumar al puntaje obtenido por los accionantes y en general TODOS LOS CIUDADANOS, que presentaron el concurso convocado mediante la Convocatoria Nro. 22, modificando la Resolución CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015 por medio de la cual se notificó el resultado de la prueba de conocimientos a los participantes. Procediendo a emitir un nuevo acto administrativo que incluya el resultado final de esta evaluación.

3.12 En la Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016 "Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015", al dar respuesta a otra de las Concursantes, señala que: "Durante el proceso de validación de las pruebas, una vez estas fueron aplicadas, se determinó que las preguntas 1 y 28 no habían tenido el grado de aceptación y/o aprobación requerido por tanto no fueron tenidas en cuenta en la evaluación".

En esta resolución igualmente se indica que la calificación de la prueba de conocimientos es igual a 60,37 puntos y el número total de preguntas correctas contestadas fue de 38, quiere ello decir que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62,9

preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor. Esto en la convocatoria 011-2015.

* La calificación de la prueba de conocimientos es 60,37.

* La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34,73086156.

* La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6,6231373

* El número de respuestas correctas del aspirante es 38.

* La media teórica es: 50

* La desviación teórica es: 21

3.7 En Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016 dirigido al doctor Oswal Herrera Hernández suscrito por el Jefe de la Oficina de

Selección y Carrera de la Procuraduría en el que se le informa que teniendo en cuenta la prueba aplicada y según su inscripción a la convocatoria 011-2015 se tiene lo siguiente:

* La calificación de la prueba de conocimientos es 38,1705.

* El número de respuestas correctas del aspirante es 31.

* La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34,73086156.

* La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6,62313733

* La media teórica es: 50

* La desviación teórica es: 21

La fórmula que se consigna en la Resolución 1151 de 2016 y el resultado que se obtuvo demuestra que se elevó inequívocamente su calificación y otorgando un mayor valor a las preguntas que respondió correctamente; si tenemos en cuenta que según la Procuraduría General de la Nación, no se debía otorgar un puntaje mayor a determinada pregunta, tema, subtema o componente, al no haberse determinado lo que denominó como "pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema". Situación, señor Procurador, que se generó por parte de la Universidad de Pamplona para lograr otorgar puntajes superiores a 75 puntos, que en realidad no se presentaron por cuanto ningún concursante contestó 75 preguntas correctas.

Es decir que en la Convocatoria 011-2015, quien obtuvo un puntaje de 100 puntos apenas respondió 62,94 preguntas correctas, esto al aplicar un sencillo método estadístico y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor. Sin embargo en el caso del doctor Herrera Hernández su calificación fue inferior a la que me otorgaron a mí, se podría cuestionar su despacho por qué resalta una situación que no me perjudicó aparentemente, pues precisamente porque siempre he acudido a los despachos judiciales para resaltar las irregularidades en el trámite del concurso, situación que me perjudica por cuanto estoy a portas de dejar el cargo de Procurador 378 Judicial Penal I que ocupo desde hace más de 7 años, precisamente por esas irregularidades que toman nulo el Concurso Abierto para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

En la Resolución número 1152 del 3 de febrero de 2016 mediante la cual se resolvió la reclamación presentada el 16 de diciembre de 2015 por uno de los concursantes, quien concursó dentro de la convocatoria No. 004-2015, se confirmó su puntaje de 69,45 puntos. Así mismo se tiene que este concursante una vez tuvo acceso a la prueba por orden judicial logró establecer que tuvo 41 (CUARENTA Y UNO) respuestas correctas, y además se consigna la fórmula que la Universidad aplicó en la calificación de la prueba correspondiente a la Convocatoria Número 004-2015.

Para el caso de la Convocatoria No. 004-2015, quien obtuvo en la prueba eliminatoria - prueba de conocimientos- una calificación equivalente a 69,45 puntos, con un total de 41 preguntas correctas, de modo que al aplicar la fórmula estadística, se tiene que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos solo respondió apenas un promedio de 57,6 preguntas correctas.

3.8 Con oficio del 09 de Marzo de 2016 la Procuraduría le informó a la concursante dentro de la Convocatoria No- 004-2015, doctora Nubia Stella Sánchez Niño, que en cumplimiento a la orden judicial se le permitiría el acceso al cuadernillo. A esta participante mediante resolución 001401 del 03 de noviembre de 2015 le confirmaron un puntaje obtenido de 25,5, luego de tener acceso a su prueba determinó que tuvo 26 preguntas acertadas.

3.9 En contraste a lo anterior se tiene que a otro de los concursantes, doctor Juan Carlos Mantilla Ronderos, la Procuraduría le confirmó mediante Resolución 1152 del 03 de febrero de 2016 el puntaje de 69,45 puntos, de acuerdo con la información obtenida por el concursante contestó 41 presuntas acertadas.

Igualmente se tienen datos en concreto de otros concursantes informados por la Procuraduría en los siguientes documentos: Resolución 1441 del 21 de diciembre de 2015; Resolución 9 No. 1160 del 8 de marzo de 2016; Resolución 10 número 1161 del 30 de marzo de 2016 y Oficio 11 Número 01649 SIAF 75063 del 12 de mayo de 2016, en los cuales se establece que ningún concursante en las convocatorias 006-2015, 007-2015, 014-2015 y 013-2015 tampoco acertó el mínimo de 75 preguntas, por cuanto se premiaron puntajes inferiores para llegar a una calificación de 100 puntos y no tener que declarar desierto, como correspondía, este concurso abierto de méritos. Por lo que igualmente deberá declararse desierto el concurso con relación a las Convocatorias Números 006-2015, 007-

2015, 014-2015 y 013-2015, por presentarse las mismas circunstancias a que se ha hecho referencia respecto de las Convocatorias No. 004-2015 y 011-2015.

3.10 En Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, quien concurso dentro de la Convocatoria No. 013-2015 y se le informa que contesto 37 preguntas correctas con lo que obtuvo un puntaje de 72.28 puntos, señaló lo siguiente:

“se le informa que según el pliego de condiciones de licitación pública No. 08 de 2014 por medio del cual se suscribió el contrato No. 179987 de 2014 entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona los cuadernillos se debían destruir 6 meses después a partir de la fecha de presentación del examen “el contratista debe almacenar y custodiar los cuadernillos plegables de las pruebas de conocimiento... durante 6 meses contados a partir de la aplicación. Se destruirán en presencia de un delegado...”

3.11 Mediante oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por el doctor Juan Guillermo Córdoba Correa, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y carrera de la Procuraduría, se precisa lo siguiente:

* Como parte del proceso de validación pos-test se excluyeron sólo los ítems 1 y 28. No se tuvo en cuenta en la calificación final de la prueba.

* Respecto al interrogante de que si dos concursantes con el mismo número de respuestas válidas, deben obligatoriamente obtener el mismo resultado, se dirá que los aspirantes con el mismo número de respuestas válidas (sic) si obtienen el mismo resultado, siempre y cuando estos (los aspirantes) se encuentren participando en la misma convocatoria”.

Obsérvese el siguiente cuadro resumen de las calificaciones que se otorgaron a diferentes concursantes, incluso en una misma convocatoria, así:

CONVOCATORIA - NOMBRE DEL CONCURSANTE - NUMERO PREGUNTAS ACERTADAS - PUNTAJE OBTENIDO MEDIO DE PRUEBA

011-2015 - María Claudia Durán Chaparro - 38 - 60.37 - RESOLUCION No. 1151 de 2016. Información verificada por la concursante.

011-2015 - Oswall Herrera Hernández - 31 - 38.17 Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016

004-2015 - Juan Carlos Mantilla Ronderos -41 - 69.45 RESOLUCION No. 1152 de 2016. Información verificada por el concursante.

004-2015 Nubia Stella Chávez Niño. - 26 - 25.50 - Resolución No. 001401 del 03 de noviembre de 2015. Información verificada por la concursante.

013-2015 - Claudia Johana Ariza Chinome - 37 - 72.28 Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016

006-2015 - Clara Piedad Rodríguez Castillo. - 48 - 74.15 - Resolución No.1441 de 2015. Información verificada por la concursante.

014-2015 - Edwin Alexander Ospina Riaño - 36 - 64.49 Resolución No. 1160 de 2016. Información verificada por el concursante.

007-2015 - Martha Ligia Patrón López - 45 - 72.14 - Resolución No. 1161 de 2016. Información verificada por la concursante.

Por lo que para este momento los concursantes desconocemos la manera en que se calificaron las pruebas de conocimientos; pues pese a haber podido acceder al cuadernillo de preguntas, en mi caso, el desconcierto es tal al comparar la manera en que se “adjudicaron” los puntajes, y si esto me ocurre a mí, que podrán decir aquellas personas a las que las accionadas les negaron su derecho a acceder a los cuadernillos?

Estos ejemplos que he traído su Señoría visibilizan notorias irregularidades en la calificación de las pruebas de conocimientos aplicadas en iguales convocatorias (004-2015 y 011-2015), calificación que se realizó, lo cual es contradictorio con el contenido de las respuestas que al respecto otorgó el propio Procurador General de la Nación cuando textualmente indicó:

“No se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico)”.

O si tenemos en cuenta lo que precisó la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, así:

“respecto al interrogante que si dos concursantes con el mismo número de respuestas válidas, deben obligatoriamente obtener el mismo resultado se dirá que los aspirantes con el mismo número de respuestas válidas si obtienen el mismo resultado, siempre y cuando éstos (los aspirantes), se encuentren participando dentro de la misma convocatoria”.

3.12 De conformidad con lo anterior se reitera el CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá, siendo un escrito que en su contenido relaciona una

serie de documentos y eventos indicados en esta demanda, que constituyen prueba conducente, pertinente y útil para establecer situaciones demostrativas de las irregularidades por las que debe invalidarse el concurso.

En el concepto aparecen una serie de recomendaciones y conclusiones, que permitirían en forma razonada concluir sobre las indicadas falencias en el cuerpo de esta demanda. Es así que con el contenido del concepto pretendo demostrar a su despacho que en efecto las preguntas presentaron irregularidades en su composición gramatical y sintáctica y en la construcción técnico jurídico de las pruebas correspondientes al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

En particular se analizaron las preguntas del componente específico de la Convocatoria 004/2015 que corresponde a las preguntas números 1, 2, 3, 8, 9, 12, 28 del componente general y los ítems números 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66 y 76 del componente específico, las cuales presentan serias falencias en su construcción, validación y parametrización o calibración, como de explicación argumentativa, cuyos marcos teóricos en realidad no corresponden con los errores que presentan los ítems. Por lo que se requiere de expertise a cargo de entidad experta en la construcción, validación y calibración de ítems o preguntas, con la cual se llegará a la conclusión que se presenta en el concepto, y que no es otra que la invalidez de las preguntas, con la consecuencia en el sentido que la mismas no debieron ser parte de la prueba de conocimientos.

Junto a lo anterior, como otro punto de análisis de contexto se tiene las mismas falencias en lo que se refiere a las convocatorias 011-2015 con las preguntas números 41, 42, 43, 44, 45, 95 y 97, también en la convocatoria 007-2015 con los mismos errores en las preguntas números 38, 49, 51, 57, 74, 76 y 99, y finalmente a misma situación de errores múltiples en la convocatoria 006-2015 según se observa en la pregunta número 55.

Además con el concepto técnico y sus anexos ya analizados en el cuerpo de esta demanda, se demostrará que no se cumplió con las normas relacionadas con la construcción, validación y calibración de las preguntas lo que derivó los problemas estructurales de tipo gramatical, sintáctico y de contenido técnico jurídico, igual se demostrará que las preguntas con relación al perfil de los profesionales a cargo de la validación y calibración no cumplieron con los requisitos o exigencias para la responsabilidad que asuman, amada a que se demostrará que las preguntas con relación a la reserva y confiabilidad durante el proceso de construcción y aplicación de la prueba de conocimientos, fue vulnerado lo que pone en riesgo la seriedad del concurso, y finalmente se demostrará que las preguntas con relación al procedimiento de evaluación y determinación de valores de los ítems se vulneró por desconocimiento en la aplicación del artículo 215 numeral 2 del Decreto 262 de 2002, en particular por haberse adoptado un modelo de valoración del ítem que desconoció la posibilidad de aplicar tal contenido normativo.

4 FUNDAMENTOS DE LA ACCION

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela:

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaería en un estado de indefinición que perjudicarían las condiciones del concurso. En virtud de lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expresado, entre otras, en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2007, SU-086 de 1999. En sentencia T-045 de 2011 la Corte Constitucional indicó⁹:

“...la Corte ha indicado que la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo esta corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene otro mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; y (ii) o cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Es el último evento el que nos ocupa en esta Acción Constitucional de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto en concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II se encuentra en desarrollo, por lo que se necesita una medida de protección inmediata, no existe otro medio eficaz diferente a la Acción Constitucional de Tutela para evitar la vulneración de mis derechos, extensiva incluso para todos los aspirantes al concurso, habiendo agotado todos los recursos de reclamación a través de la petición que presente el 9 de octubre de 2015 a través de la web de la Procuraduría donde solicite la revisión de mi calificación ante la inconformidad frente al resultado de la prueba de conocimientos, por lo que para este momento la vía administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable en el concurso de méritos.

3.2. Procedencia de la Acción de tutela frente a calificación de pruebas

Asimismo el alto Tribunal Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en las pruebas realizadas en los concursos de méritos, en la medida que en dichos procesos son esas instancias las que permiten la clasificación de los concursantes y además que las posibles acciones ordinarias

⁹ Acción de Tutela de primera instancia, Radicado No. 76001233300520160028500, Accionante María Andrea Talleb Quintero, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Decisión del 15 de marzo de 2016.

no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concursos tiene tiempos de definición de listas de elegibles, que conllevan al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación. Por ejemplo, en la Sentencia T-800/11, manifestó:

"Aun cuando para este caso hoy otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso."

Ahora bien, aunque se tiene que los actos administrativos que se expidan dentro del trámite del concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales 1 y II, pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativo por los medios de control de nulidad y restablecimiento de derechos, muchas veces estos mecanismos no son suficientemente idóneos, máxime cuando aún las expectativas no se han consolidado, por lo que es procedente la acción constitucional de tutela para este caso, a través de esta acción es posible que se me brinde una solución integral e inmediata que conlleve la cesación de la vulneración deprecada.

DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, dispone que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan".

La igualdad exige que se adopte un mismo sistema de evaluación para todos los concursantes aspirantes, hayan aprobado o no las pruebas de acuerdo al resultado publicado por las acciones. Por lo que las acciones deberán verificar y calificar a todos los concursantes aspirantes las respuestas correspondientes a los ítems que fueron eliminadas, 1 y 28.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Consagrado en el artículo 29 de la carta Política que indica "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Se me vulnero al conocer de manera extemporánea que fueron excluidas dos preguntas, la 1 y la 28, esa falta de información me impidió mi legítimo derecho de defensa y contradicción obligándome a presentar una reclamación general y específica, con posterioridad a mi reclamación me enteré de la exclusión de las preguntas 1 y 28, con la fácil conclusión de que ambas preguntas las conteste erróneamente, pero fácil es concluir que se contestaron de manera errada pues existe error en la formulación de esas preguntas, sin embargo ocuparon una buena parte del tiempo limitado para contestar las pruebas, en especial la pregunta número uno (1) cuya lectura excedió los cuatro (4) minutos, sin contar el tiempo de análisis y reflexión de la misma.

Así mismo tanto los que no aprobamos la prueba de conocimientos como quienes la aprobaron estamos todos por igual inmersos en una trasgresión de derechos fundamentales, al debido proceso, respecto del que existe una plena identidad absoluta, una situación generalizada para los concursantes aspirantes de todas las 14 convocatorias. El hecho generador es la eliminación de los ítems 1 y 28 del componente general y común de las 14 convocatorias, una desviación de la reglamentación del concurso.

Por lo que aunque los que aprobaron el concurso no aleguen esta afectación no los excluye de esta situación, por lo que el derecho debe ser objeto de protección en uno y otro caso, esto es frente a todos los aspirantes al concurso. Por lo que para el caso puesto en su conocimiento su Señoría se haría necesario una *protección constitucional Inter comunis*.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS

El artículo 40 de la Constitución Nacional indica "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para hacer efectivo este derecho puede: ...7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

SISTEMA DE CARRERA

El artículo 125 de la Carta Política señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...". La Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración.

OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES I Y II.

La convocatoria, Resolución número 040 de 2015, es la norma reguladora del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, y obliga tanto a la administración como a la Universidad de Pamplona y a los participantes. En esta convocatoria se estableció que las pruebas de conocimientos se constituyen en un total de 100 preguntas, de las cuales 35 comprenden el componente general y común a las 14 convocatorias, y 65 preguntas corresponden al componente específico.

La sentencia C-1040 de 2007 reiterada en la sentencia C-878 de 2008 se indicó¹⁰:

“... el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y las condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujeta a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de buena fe (art. 83 C.), si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estos característicos. Adicionalmente el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que deba operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Las reglas del concurso son por tanto invariables, el variarlas en cualquier fase del concurso afecta los principios constitucionales y derechos fundamentales de los aspirantes.

La Resolución 040 de 2015 norma reguladora del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II estableció el desempeño de las pruebas de conocimientos y comportamental que se debían aplicar el 13 de septiembre de 2015,

¹⁰ Acción de Tutela de primera instancia, Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 13 de marzo de 2016.

sin que haya estipulado de modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar las condiciones de evaluación de estas pruebas, por lo que está probado que las accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales, dado que como aspirante al concurso me acogí a unas reglas y a unas condiciones que estaban pactadas al momento de mi inscripción al concurso las cuales fueron modificadas unilateralmente por las accionadas, modificación que consistió en la exclusión de los ítems 1 y 28 luego de la aplicación de la prueba de conocimientos, situación que ni siquiera ha sido puesta en conocimiento mío, (TAN SOLO SE ME INFORMO DE LA EXCLUSIÓN DE LA PREGUNTA 1) dado que tan sólo tuve conocimiento al respecto a través de otros concursantes a quienes se les informó en respuesta a derecho de petición presentados a la Procuraduría General de la Nación, es decir si no hubiera sido por esas respuestas dadas a tres concursantes ni siquiera tuviera esa información hoy en día cuando ya están publicadas la lista de elegibles, pese a que en el momento de presentar mi reclamación el 9 de octubre de 2015 cuestioné la pregunta número uno (1) ítem anulado, por lo que se ha vulnerado el derecho de información y publicidad que rige este concurso. Como aspirante al concurso tenía el derecho a informarme respecto de las preguntas excluidas y el valor que cada pregunta – respuesta tenía, hecho este que nunca me fue informado.

Las accionadas, Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona siempre han informado acerca de la confiabilidad de las pruebas, sin embargo después de aplicadas las pruebas excluyeron los ítems 1 y 28 de la prueba de conocimientos componente general y común a las 14 convocatorias, lo cual ocurre cuando ya los aspirantes habían presentado la prueba, por lo que modifican el número de los ítems a evaluar y la forma como fui convocado a un total de 100 preguntas o ítems.

De conformidad con ratio decidendi de la sentencia de unificación SU 339 de 2011, este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo¹¹.

Es así como me inscribí y presente los exámenes compuestos de 100 preguntas correspondientes a la prueba de conocimientos, bajo las reglas fijadas por la Resolución 040 de 2015, sin embargo se me evaluó excluyéndose las preguntas 1 y 28, las cuales contesté erróneamente, el problema no se trata del diseño de la evaluación de la prueba de conocimientos sino de la modificación de las variables que tuvo en cuenta en la calificación de prueba, preguntas presentadas, preguntas excluidas, por lo que su Señoría debe ordenar restablecer los derechos vulnerados.

En la Sentencia SU- 339 de 2011, en caso análogo por su hechos¹², considero que “si bien estábamos frente a una expectativa, aun el concurso no ha culminado y menos se ha

¹¹ Acción de Tutela de primera instancia, Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 13 de marzo de 2016.

¹² Acción de Tutela de primera instancia, Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 13 de marzo de 2016.

emitido la lista de elegibles, por ende, el recurso ordinario deviene inidóneo para resolver un asunto de este talante constitucional”.

Su señoría como lo había indicado hasta hace poco se conoce la información que sustenta la presente acción y solo mediante el conocimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 12 de abril de 2016 tengo conocimiento del daño que se me ocasiono, por lo que esta acción constitucional de tutela se presenta de manera oportuna. Por lo que a través de esta acción se busca que su señoría restablezca mis derechos fundamentales vulnerados.

A pesar de haberse informado por parte del Procurador General de la Nación a uno de los concursantes mediante oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 al Doctor Andrés Canal Flórez que “no se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico)” y sabiendo de acuerdo con la comunicación del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, oficio No 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016, que si dos concursantes con el mismo número de respuestas válidas, deben obligatoriamente obtener el mismo resultado, se dirá que los aspirantes con el mismo número de respuestas validez (sic) si obtienen el mismo resultado, siempre y cuando estos (los aspirantes) se encuentren participando en la misma convocatoria, estas respuestas resultan contradictorias a la realidad si observamos el resultado de la prueba de conocimientos correspondientes a la convocatoria No.011-2015 en la que participaron los doctores María Claudia Durán Chaparro y Oswall Herrera Hernández, por cuanto mientras la primera contesto 38 preguntas y obtuvo una calificación de la prueba de conocimientos es 60,37; el segundo contesto 31 preguntas pero tan solo obtuvo una calificación de 38,17; con iguales datos de media y desviación. Lo que significa que para la primera de las concursantes sus respuestas correctas fueron valoradas de mejor manera que para el segundo, a pesar de lo indicado por el Procurador y la observación hecha por el Jefe de Oficina.

Esta situación genera la necesidad la recalificación de mi prueba de conocimientos para que proteger los derechos que me han sido vulnerados ante la falta de información y publicidad que se ha evidenciado en el proceso del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, están próximas, si no ha ocurrido aún, a la destrucción de los cuadernillos plegables de la prueba de conocimientos con lo que se destruirá la prueba necesaria para verificar confiablemente las respuestas

¹² Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

que contestaron los concursantes, por ello la necesidad de ordenar que esta incomprensible hecho antes de finalizar el concurso se cumpla como lo planearon las acciones, no solo para lograr los propósitos o pretensiones de esta acción constitucional de tutela sino para asegurar la prueba para el cotejo requerido tanto en las acciones administrativas como en la investigación penal que está en curso en la Fiscalía General de la Nación, por ello la procedencia y necesidad de esta orden por parte de su Señoría.

Su Señoría como aspirante confió en el proceso del Concurso de méritos por parte de la Procuraduría, principio de confianza legítima que fue vulnerado al evidenciarse irregularidades en el desarrollo del mismo. Irregularidades que comprenden la violación al debido proceso, al derecho de la confianza legítima, a la reserva de las pruebas, al derecho de información, al derecho de publicidad, derecho de transparencia, al empleo público por mérito, al derecho al trabajo.

Todo concurso de méritos debe ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, con respeto a la Constitución y a la Ley, con especial apego a las disposiciones que de manera concreta, precisa y autónoma se establezcan en los procesos y procedimientos a aplicar.

Es necesario indicar que me desempeño en el cargo de Procurador 162 Judicial II Penal y en la Delegada en Asuntos Penales desde el 15 de Septiembre de 2009 hasta la fecha, desempeñando cargos de Procurador Judicial Penal I en la ciudad de Bogotá y Procurador Judicial Penal II en las ciudades de Quibdó y Santa Marta y en razón a las irregularidades que se presentan en el Concurso de Méritos, fui mal evaluado, situación que me llevó a perder la prueba de conocimientos y a ser excluido del concurso legítimamente a través de la RESOLUCIÓN No. 001403 del 3 de noviembre de 2015 y por la resolución número 1152 del 3 de febrero de 2016, proferida por el Jefe de la oficina de Selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación, por lo que resulta necesario se decreta la medida provisional transitoria solicitada para evitar un perjuicio irremediable con la publicación de la lista de elegibles.

IRREGULARIDADES DE LA EVALUACION DE LAS PRUEBAS DEL CONCURSO RESPECTO DEL DECRETO 262 DE 2000.

El Artículo 203 del Decreto 262 de 2000 establece

“Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad establecer las aptitudes, habilidades, conocimientos, experiencia y que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos que deben ser provistos, y permitir la clasificación de dichos aspirantes. La valoración de estos rasgos se hará mediante pruebas escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluaciones finales de los cursos efectuados por la entidad y otros medios técnicos que permitan conocer las áreas objeto de evaluación y que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente definidos por el Procurador General. La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas

tendrá carácter eliminatorio. Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación media podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución. Por tanto, el Procurador General determinará el valor máximo de cada uno de los pruebas que se deben aplicar en los concursos.

Por su parte el artículo décimo segundo de la resolución 040 del 20 de enero de 2015 establece la calificación mínima aprobatoria de 75 puntos sobre 100, quiere decir lo anterior que si todas las preguntas del cuestionario tienen el mismo valor o puntaje otorgado es decir de un (1) punto para cada pregunta; no se entiende cuál la razón para haber bajado el nivel de dificultad para ubicarlo en un valor inferior a 75 puntos dentro de una escala estándar de valoración de las preguntas; situación que se contradice con el contenido del numeral 2º del artículo 215 del Decreto ley 262 de 2000 al señalar que el concurso deberá ser declarado desierto cuando "ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria", pues para cumplir con este postulado no se puede dar una valoración por otro medio de evaluación distinto al estándar, pues al aplicar formulas estadísticas tal como se respondió en el Acto Administrativo que se demanda, se desconoció la aplicación de las previsiones del Estatuto Orgánico de la Procuraduría, en la medida que al aplicarse dichas formulas estadísticas SIEMPRE el resultado será que se supere la prueba eliminatoria con por lo menos un (1) concursante, y por esa razón JAMAS se podrá declarar desierto el concurso.

De lo anterior se concluye que la Procuraduría General de la Nación al efectuar la contratación con la Universidad de Pamplona desbordó el contenido del artículo 215 del Decreto 262 de 2000 al permitirse la aplicación de formulas estadísticas como se acepta en el Acto Administrativo que se demanda, esto es la Resolución No. 001403 del 3 de noviembre de 2015 y resolución numero 1152 del 3 de febrero de 2016, donde la Universidad de Pamplona en oficio del 21 de octubre de 2015 en respuesta a la Procuraduría General de la Nación señala: "La calificación se realiza con base en la Teoría de Respuesta al ítem (TRI) como fundamento teórico Rasch, que incorpora un parámetro: el de la dificultad del ítem, discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros. Para cada aspirante se obtiene un nivel de habilidad en cada componente evaluado en las pruebas (general y específico)", es decir que no se tuvo en cuenta una valoración estándar de las preguntas, sino la medición de una población examinada sin que interesara el número de preguntas contestadas correctamente ya que su máximo estadísticamente se eleva hasta cien (100) puntos, sin tener en cuenta que para el caso del Concurso el resultado mínimo de preguntas correctas es de 75. El ejemplo que a continuación se presenta permite explicar que si se hubiere aplicado una evaluación estándar que respetara el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, seguramente no hubiese pasado ninguno de los concursantes o por lo menos no el número que se presentó de 457 que aprobaron la prueba eliminatoria como puede constarse en la página Web de la Procuraduría ya que sobre esta aspecto no se obtuvo respuesta escrita.

¹³ CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, Pág. 76 ss.

El ejemplo al que me refiero tiene que ver con el contenido de la Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación "Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015" a la concursante María Claudia Durán Chaparro" indicando que la calificación de la prueba de conocimientos es igual a 60,37 puntos y el número total de preguntas correctas contestadas fue de 38, quiere ello decir que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62,9 preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor. Esto en la convocatoria 011-2015.

Un segundo ejemplo se da con otro de las concursantes¹⁵, quien para el caso obtuvo en la prueba eliminatoria -prueba de conocimientos- una calificación equivalente a 69,45 puntos, con un total de 41 preguntas correctas, de modo que al aplicar la fórmula estadística, se tiene que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos, no respondió siquiera el 63,35 preguntas correctas. Esto en la convocatoria 004-2015 que corresponde a la de mi representado.

De modo que si se aplicará en sana interpretación el artículo 215 de Decreto Ley 262 de 2000, para establecer si el concurso debe declararse desierto o no, esto no es posible, pues con la aplicación de la "fórmula por componente"¹⁶ el resultado es que pase un número superior a uno (1) e incluso en número superior a los cargos por proveer como ocurrió en el concurso, pues si no se hubiera aplicado la fórmula estadística, en respeto al artículo 215 en mención, se hubiera determinado que ningún concursante APROBO el concurso pues nadie logró responder 75 preguntas correctamente, en el sistema estándar que es el que se debió aplicar. Única forma de interpretar el tan mencionado artículo 215 para permitir el evento de DECLARARSE DESIERTO el concurso. Se insiste con la aplicación de modelos estadísticos que elevan la puntuación se impide establecer que todos perdieron la prueba, esto es se desconoce la posible aplicación del artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000.

En la Resolución número 040 de 2015, prescribe que los resultados a la prueba de conocimiento "se obtiene mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección", esta expresión, entrecuillada no es sino mera retórica que se usa como estrategia para simular que están fijando una regla clara de la

¹⁴ Ibídem. Pág. 78

¹⁵ Ibídem. Pág. 78

¹⁶ Resolución No. 1151 del 26 de Enero de 2016, "Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015". Respuesta dada por la Procuraduría a la concursante María Claudia Durán Chaparro. Ver Página 5. Anexo doce (12) folios.

calificación de tal prueba. Sin embargo la metodología específica no quedó consignada en tal acto administrativo, con anticipación de la prueba.

Solo después de conocidos los resultados de la prueba de conocimiento y luego de haber tenido que accionar en contra de la Procuraduría se sabe del "diseño de una fórmula para evaluar la prueba de conocimientos", sin que a la fecha los concursantes aspirantes tengan clara como se aplicó la mencionada fórmula, pues no se ha contestado qué valor tuvo cada pregunta.

En teoría se podría admitir la aplicación de una curva estadística³⁷, como se ha aplicado en otros concursos de méritos, sin embargo para el Concurso de Méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, ello no es posible por dos razones a saber, la primera porque debió ser una regla conocida por el concursante antes de presentar la prueba de conocimientos y debió insertarse en la resolución que fijó las reglas del concurso, con eso se hubiere evitado calificaciones secretas, y en segundo, lugar si se analiza el asunto para dar plena aplicación al artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, no era posible la aplicación de modelos o esquemas estadísticos para en la evaluación lograr puntuaciones superiores a 75, y evitar de esta forma la declaratoria de desierto del concurso, y a su vez permitir irregularmente por aplicación de fórmulas estadísticas seleccionar el número de concursantes que continuaría en el proceso para finalmente seleccionar aquellas que cubrirán los 208 cargos que se ofrecen para designar en el cargo de Procurador Judicial Penal II.

En esas condiciones si tenemos en cuenta lo consagrado en el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000 que indica

"Declaración de desierto del concurso. El concurso deberá ser declarado desierto, mediante resolución motivada, en los siguientes casos: 1) Cuando el número de aspirantes que acrediten los requisitos exigidos sea inferior a cinco (5), salvo cuando se presenten las necesidades del servicio a que se refiere el artículo 201 de este decreto. 2) Cuando ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria.3) Cuando en un concurso de ascenso no se hubieren admitido por lo menos cinco (5) empleados inscritos en carrera. Parágrafo: Declarado desierto un concurso, deberá hacerse nueva convocatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, si no hay lugar a efectuar nombramientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 de este decreto". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior se dejó de aplicar la consecuencia contenida en el numeral 2º del artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, en cuanto que procedía la declaración de

³⁷ CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Pág. 78.

DESIERTO DEL CONCURSO, por cuanto que ningún concursante habría superado la prueba eliminatoria.

Es extraño que la Procuraduría no haya respondido qué valor tuvo cada pregunta a pesar que un Juez Constitucional³⁸ le ordenó que se respondiera al respecto, indicando expresamente que "sin esa información se perpetúa la violación de los derechos fundamentales de quien quiere conocer las reglas de calificación de las reglas de conocimiento". "La reticencia de la Entidad demandada en dar esta información genera incertidumbre porque no habido una explicación en un lenguaje claro, comprensible y accesible a personas legas en materias de estadística, el método utilizado para asignar la calificación asignada". Es un misterio hasta este momento el método utilizado para asignar la calificación a la prueba de conocimientos³⁹.

Validación de las pruebas

De conformidad a lo consagrado en el artículo 210 del Decreto ley 262 de 2010 que establece:

"Validación de las pruebas. Para evitar los errores de contenido e interpretación de las preguntas cerradas que conforman las pruebas que se apliquen en los concursos, la Oficina de Selección y Carrera deberá validarlas utilizando los métodos y las herramientas estadísticas que existen para el efecto, o verificar la validación que haya hecho quien las elaboró. Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes".

Por lo que ante las evidentes fallas en la estructuración y contenido de las preguntas cerradas de la prueba de conocimientos, se infiere que hubo errores en ese procedimiento de validación de quien las elaboró⁴⁰, nótese que el parágrafo del artículo 210 del Decreto Ley 262 de 2000 determina que "Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes", lo que es violatorio de la Constitución Nacional y es contradictorio al subsiguiente artículo, 212 ibídem, que permite la reclamación respecto a la estructura y contenido de las pruebas con pregunta cerrada.

³⁸ Fallo del 21 de enero de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrado Ponente Edgar Alexi Vásquez Contreras, dentro del radicado 47-001-2333-2015-00413-00. Accionante Juan Carlos Manilla Ronderos. Accionada la Procuraduría General de la Nación.

³⁹ CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Pág. 79.

⁴⁰ Ibidem. Errores en la construcción, validación y calibración de las preguntas, pag. 14 y ss., Problemas estructurales de tipo gramatical, sintáctico y de contenido técnico jurídico, páginas 18-67.

En esa aparente contradicción de preceptos legales debe imponerse los principios Constitucionales y el derecho fundamental al debido proceso que comprende además el de defensa y contradicción, para así permitir que la reclamación incluya el contenido de las preguntas cerradas que fueron formuladas. Con la respuesta que dio la Procuraduría a la Reclamación de la Resolución —demandada—, oficio número 14003 de Noviembre 3 del 2015 y resolución número 1152 del 3 de febrero de 2016, se demuestra que hicieron caso omiso a los argumentos que presente, que atacó estos aspectos fundamentales de las preguntas cerradas, y se asumió que la reclamación que se hizo por error aritmético o inconsistencia en la lectura de las hojas de respuestas siendo estos los argumentos principales para confirmar la puntuación inicialmente otorgada. esa Resolución demandada no resulta ser sino un formato con el que se resolvieron varias reclamaciones sin atender los puntos concretos que cada reclamante realizó. Además desde antes de formularse la reclamación por mi parte en el referido "Informe de la prueba" se proyectaron las "posibles respuestas a las reclamaciones que llegara a presentarse".

Esa es la razón para que se haya fraccionado en varias resoluciones las respuestas a las reclamaciones y lo único que cambia una con otra es el orden de los párrafos, sin atender de fondo el contenido esencial concreto de la reclamación que hice.

Es importante indicar que frente a este tema de la validación de las preguntas se han presentado una serie de inconsistencias que pusieron en riesgo la objetividad y validez de las preguntas aplicadas, tal como se observa en el CONCEPTO rendido por el Profesor Rodrigo Alfaro²¹, que se anexa a esta Acción Constitucional de Tutela, donde se concluye que se presentaron fallas en la estructuración de preguntas tanto en su composición gramatical y sintáctico, como en su estructuración técnico jurídica lo que llevó a que precisamente en la prueba se contestaran correctamente muy pocas preguntas, muchas de ellas con respuesta al azar; razón por la que el evaluador de manera irregular tuvo que aplicar formulas estadísticas para poder seleccionar un número suficiente de concursantes que continuarían en el proceso de evaluación con las pruebas comportamental y evaluación de antecedentes y experiencia.

Reglas del concurso.

También existe una flagrante vulneración al debido proceso porque a estas alturas se desconoce la metodología utilizada para evaluar la prueba de conocimientos, dadas las variaciones que se han efectuado unilateralmente por parte de la demandada. Así mismo con la calificación de esa prueba de conocimientos en la que se comunicó un NO APROBADO para mi por lo que desconozco cómo y en qué condiciones fui calificado.

²¹ Ibidem, ALFARO VIRACACHA, Rodrigo.

En sentencia C-588 de 2009 se afirmó que en desarrollo de un concurso público de méritos, cuando se han fijado de manera precisa las reglas de concurso y cuáles son las condiciones en que concurren los aspirantes y se establecen las reglas y procedimientos, con arreglo a las cuales se han de regir, no existe la posibilidad de desconocerlos de ninguna manera.

Las reglas de concurso son invariables así se reitero por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, cuando señala que:

"...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren, la ley, la Constitución, y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como a la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos..."

Las pautas de los concursos son inmodificables y por ellos a la Procuraduría no le era dable variarlas en ninguna fase del proceso, porque se afectan principios básicos, derechos fundamentales de los participantes como me ocurre, cuando de acuerdo con la información que se obtuvo por una de las concursantes²² mediante Oficio No. 121 SIAF No. 8511 del 22 de enero de 2016 "Acorde con el Informe de la Universidad de Pamplona no se tuvo en cuenta en la calificación los ítems identificados con los numerales 1 y 28, que integran la parte general de la prueba", con lo cual fueron calificadas 98 preguntas y no 100 como se indica en la Convocatoria del concurso – Resolución No. 040 de 2015-, convocatoria 004-2015 y cartilla al aspirante, así mismo en la Resolución No. 001403 de 2015 y resolución número 1152 del 3 de febrero de 2016- no se me informó nada al respecto vulnerando sus derechos y garantías fundamentales al impedirle no sólo conocer esa información sino ejercer su derecho de defensa y contradicción, vulnerando por tanto el debido proceso.

El desconocimiento de las reglas y normas establecidas, es una transgresión a los derechos fundamentales, se irrespetaron las expectativas que tenía como concursante; el derecho al acceso a cargos públicos se ha vulnerado en el transcurso de este concurso abierto para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, cuando se modificaron las condiciones de evaluación, y con esas modificaciones "secretas para los aspirantes" se resolvió mediante la Resolución No. 001403 de 2015 y resolución número 1152 del 3 de febrero de 2016 confirmar el puntaje que obtuve.

²² Oficio No. 121 del 22 de enero de 2016. Suceso por el José de la Oficina de Selección y Carrera, José Fernando Berrío y dirigido a la Doctora María Claudia Durán Chaparro dando respuesta al derecho de petición distinguido con el SIAF No. 461827-2015 del 23 de diciembre de 2015.

Debe resaltarse que las reglas fueron establecidas por la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de las pruebas de conocimiento y comportamental, sin haber estipulado de ningún modo la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación o número de preguntas aplicadas, sin embargo la Procuraduría General de la Nación menoscabo mis derechos fundamentales, dado que al inscribirme al concurso me acogí a unas reglas y condiciones pactadas las cuales en el transcurso del concurso fueron modificadas de manera unilateral por la Procuraduría, más aún cuando esas modificaciones las hace al momento de la calificación de la prueba y esa modificación queda consignada en el Acto Administrativo demandado el cual por ende es el resultado concreto de la vulneración a los derechos fundamentales, por lo que resulta NULO, de ahí la necesidad de suspender sus efectos de inmediato así como el concurso de méritos para no garantizar que no la vulneración no llegue a ser mayor no solo para mí dado que en la actualidad ocupo el cargo de Procurador Judicial II en provisionalidad, sino para los aspirantes que tienen expectativas en este concurso lleno de irregularidades.

La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, informan sobre la confiabilidad de la elaboración de las pruebas, y por otro lado indica que “durante el proceso de validación de las pruebas, una vez éstas fueron aplicadas, se determinó que las preguntas 1 y 28 no habían tenido el grado de aceptación y/o aprobación requerido por tanto no fueron tenidas en cuenta en la evaluación²⁴”, es decir cuando los aspirantes ya habían presentado sus pruebas modificaron el número de las preguntas a evaluar y la forma como fueron convocados.

La Procuraduría ha pretendido justificar esa irregularidad señalando que es en virtud del bajo desempeño de los aspirantes con relación a las preguntas mencionadas por ello las excluyó para el total de la población evaluada, pero debe tenerse en cuenta que no todos los aspirantes pudieron haber contestado erradamente esas preguntas, esto nos lleva a concluir que no es el mismo nivel de perjuicio o beneficio para este aspirante con esta decisión unilateral de la Procuraduría.

El actuar desproporcionado de la Procuraduría está afectando mis derechos fundamentales, quien en legítimo ejercicio de los mismos me inscribí a un concurso abierto acogiéndome a unas reglas preestablecidas con fiado en que la Procuraduría y la Universidad de Pamplona igualmente se acogerían a ellos, lo cual no hicieron por cuanto vulneraron la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Me inscribí y presente mi prueba de conocimientos bajo unas reglas determinadas previamente, presenté un cuestionario conformado con 100 preguntas preestablecidas por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, sin embargo se le

²⁴ Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Por medio de la cual se resolvió la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos de la Doctora María Claudia Durán Chaparro.

evaluó excluyéndose de dicho cuestionario dos preguntas la uno²⁴ (1)²⁵ y la veintiocho²⁵ (28) de la parte general de la prueba de conocimientos.

El problema surge del actuar de la Procuraduría General de la Nación y de la Universidad de Pamplona, pues al modificar las variables a tener en cuenta en la formula calificadora, como lo es sobre las preguntas presentadas y acertadas, de este modo se vulneró mis derechos fundamentales, cuya exclusión tiene incidencia en los resultados según el valor dado a cada pregunta, no se salvaguarda la igualdad entre los concursantes, pues cada caso es particular, individual, y esto no legitima a la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona para hacer modificaciones al variar el número de preguntas a evaluar.

En concreto esta variación del número de preguntas acertadas o evaluadas vulnera el debido proceso, las reglas del concurso que son inmodificables y afecta directamente la decisión que la Procuraduría General de la Nación adoptó en la Resolución No. 001403 de 2015 y resolución 1152 del 3 de febrero de 2016, la cual por ende es el resultado del desconocimiento de mis derechos fundamentales.

Respecto de mí, la Procuraduría General de la Nación, ha privilegiado una supuesta reserva y confidencialidad de la prueba de conocimientos, al debido proceso el cual debe imperar en todas y cada una de las etapas del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, situación que se hace evidente dada la irregularidad que se presenta al eliminar las preguntas número 1 y 28 correspondientes al componente general de las convocatorias, se hace evidente que la irregularidad en el concurso que se presenta con las preguntas eliminadas, además de todo, situación irregular que resulta determinante para la subsiguiente etapa del proceso.

La Resolución No. 001403 del 3 de noviembre de 2015 y 1152 del 3 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió la reclamación que presente, sin lugar a dudas resolvió de manera general las reclamaciones presentadas por varios de los concursantes, sin que en el acto administrativo se hubiera informado acerca de la exclusión de las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba de conocimientos. Hasta este momento en que se tiene conocimiento de esta situación que claramente vulnera la validez de la prueba, máxime cuando esta exclusión de preguntas se realizó de manera posterior a la calificación de la prueba de conocimientos. Por tanto las preguntas y respuestas excluidas tuvieron incidencia en el resultado de la prueba, se trata de un error abrupto, evidente y por tanto carente de toda justificación por parte de la Procuraduría General de la Nación.

²⁴ CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, Páginas. 19-22.
²⁵ Ibidem. Páginas. 30-31.